

nen en su sentido. No es suficiente que establezcamos principios en estas materias tan prácticas: es menester que los principios tengan completa aplicacion, y eso toca á los reglamentos de que hablamos, y á que de un modo explícito se ha referido la ley en su art. 87.

TÍTULO CUARTO.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Artículo 115.

«La responsabilidad civil, establecida en el capítulo 2.º, título 2.º de este libro, comprende:

- »1.º La restitucion.
- »2.º La reparacion del daño causado.
- »3.º La indemnizacion de perjuicios.»

CONCORDANCIA.

Partidas.—L. 20, tit. 14, P. VII.... *Otro sí decimos que los ladrones ó los herederos dellos deben tornar la cosa furtada, con los esquilmos que pudiera llevar su señor, é aun con todos los daños é menoscabos que le vinieren por razon de aquella cosa que le furtaron. E por ende decimos que si aquel cuya era la cosa, fuese obligado de la dar á alguno, ó el fruto de ella, so pena cierta é á dia señalado, si cayó en la pena porque non la pudo dar por razon que le era furtada, que estonce el daño ó el menoscabo que le aviniere por tal razon como ésta, ó en otra semejante, tenudos serian los ladrones ó sus herederos de la pechar. E si por aventura la cosa furtada se muriese ó se perdiese, siempre son tenudos los ladrones ó sus herederos de pechar por ella tanta cuantía cuanta mas pudiera valer desde el dia que la furtaron fasta el dia que la comenzaron á demandar. Pero los ladrones ó sus herederos, si quissiesen tornar la cosa furtada á aquel cuya era ó á sus herederos, si la non quissiesen rescibir, é despues desso se muriese ó se*

perdiessse sin culpa dellos, non serian tenudos de pechar la estimacion della, como quier que la pena pueden demandar al ladron en su vida....

COMENTARIO.

1. Los artículos 15, 16 y 17 de este Código habian establecido la responsabilidad civil, declarando qué personas están sujetas á ella. Mas era necesario definir esa responsabilidad, era necesario que la ley misma declarase en lo que consiste, para que sencillamente y sin dificultad alguna puedan imponerla los tribunales. En un punto de tal importancia, tan poco usado en nuestra práctica antigua, tan necesitado de reglas superiores á toda contradiccion, se hacian indispensables las que encontramos consignadas en este título. Su lugar era tambien el presente, como que correspondian á esta parte comprensiva, general, sintética del Código, ántes de que entráramos en la lista de cada uno de los delitos y de cada una de las penas que les son propias. La responsabilidad civil no se limita para nosotros á una de sus especies particulares, al robo por ejemplo: á todos ellos los comprende, y á los autores de todos sigue y alcanza.

2. Ahora bien: definiendo este artículo la responsabilidad civil, la hace consistir en tres puntos; en la restitucion, en la reparacion del daño, y en la indemnizacion de los perjuicios. El civilmente responsable está obligado á estos tres deberes: á restituir, á reparar, á indemnizar.

3. Desde luego se vé por las simples palabras, que tales tres hechos ocurrirán pocas veces de consuno, y que será lo mas ordinario que la responsabilidad de cada caso se cifre en dos de ellos, y aun en uno solo. El que ha robado, deberá ante todo restituir, y sólo cuando la restitucion no pueda verificarse, es cuando tendrá efecto la reparacion para reemplazarla. El que ha causado una lesion, una muerte, un daño material cualquiera, deberá indemnizar los perjuicios: éste no tiene que reparar ni que restituir. Mas aun es posible que se reunan los tres hechos, cuando ninguno de ellos satisfaga plenamente el mal causado; y si así sucediere, no habrán de vacilar los tribunales en ordenarlos todos. La voluntad y el precepto de la ley consiste en que no sólo respondan á la sociedad los delinquentes, por medio de la pena, sino que satisfagan tambien, y tan completamente como pudiera hacerse á los ofendidos, por medio de la responsabilidad civil. Haciendo á la pena una institucion de derecho público, no ha olvidado ni podido olvidar el derecho de los particulares.

Artículo 116.

«La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del tribunal.

»Se hará la restitucion aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

»Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 51. *Cuando haya lugar á la restitucion podrá además ser condenado el culpable á abonar á la parte ofendida, por via de indemnizacion, cierta suma, cuya cuantia determinará el juez ó el tribunal, no habiéndola señalado la ley, sin que en ningun caso pueda exceder de la cuarta parte del importe de las restituciones, y sin que nunca, ni aun mediando asentimiento de la misma parte, pueda aplicarse aquella suma á otro objeto cualquiera.*

Cód. brasil.—Art. 23. *La restitucion se hará de la misma cosa, con abono de deterioros, ó en defecto de ella se abonará el equivalente.*

Art. 24. *Si la cosa ha pasado á poder de un tercero, deberá éste entregarla, salva su repeticion contra los bienes del delincuente.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 93. *Del propio modo se hará en todos los casos la restitucion libre de lo robado ó sustraído, y la reparacion de lo dañado, destruido ó alterado, siempre que se pueda verificar.*

COMENTARIO.

1. Comprende este artículo las reglas que han de presidir á las restituciones, y satisface las dudas que pueden ofrecerse acerca de éstas. Sencillo y completo, no creemos que le falta nada, ni que esté oscuro en nada de lo que se proponia decir.

2. El principio es la restitucion, y ésta quiere la ley que sea acabada y eficaz. Luego si la cosa en que consiste ha sufrido deterioros, natural y necesario es que se reparen. Luego si se ha trasladado de el delincuente á poder de otra persona, natural y necesario es que aun esa otra persona la entregue, para que sea restituida.

3. ¿Quién abonará los deterioros? Esto no ofrece ninguna dificultad: los responsables civilmente. Semejante abono, forma, segun este artículo, parte de la restitucion; y aunque no la formase, entraria bajo las ideas de reparacion é indemnizacion de perjuicios, que tambien comprende la responsabilidad civil. Todo ello es consecuencia legal, consecuencia justa del delito.

4. Pero ¿quién fijará y apreciará esos mismos deterioros? El artículo dice que los tribunales. Lo cual de ninguna suerte significa que hagan éstos de una manera caprichosa aquello que no entienden, sino que, precedida estimacion pericial, determinen ellos despues en su prudencia lo que tengan por oportuno. Esta es la regla general, y la única admisible en punto á indemnizaciones.

5. Otra duda puede ocurrir, que, aunque de improbable caso, no carece de posibilidad absoluta. Tal es, si en lugar de los deterioros ó menoscabos ocurridos á la cosa que ha de restituirse, hubiera recibido beneficios, y por consiguiente un mayor valor. ¿Lo ganará simplemente el dueño de la cosa, á quien se le restituye, ó deberá abonar algo por ello al que lo hubiese costado?—El artículo no dice nada; mas á la verdad, nada era necesario que dijese. Esta es una cuestion de puro derecho civil, que habrá de resolverse por sus disposiciones.

6. En el caso de que un tercero fuese poseedor de la cosa que ha de volverse, y lo fuese con legitimo derecho, claro está tambien que ha de conservársele para que reclame lo oportuno contra aquel de quien la adquiriera. La ley que sanciona lo que se debe al señor, y que dispone se le restituya lo que le pertenece, no ha de desconocer lo que se debe á otro, ni ha de igualar lo que es de buena fé y de legitimo origen, con lo que procede de delitos ó de culpas.

7. Por último, el postrer párrafo del artículo previene otra eventualidad, que no ha querido dejar sin resolucion. La cosa que debiera ser restituida puede haber sido objeto de una prescripcion. Raro será ésto,

atendido el vicio del crimen que la acompaña; pero no es imposible de todo punto. En tal caso, los derechos dominicales del primer tenedor de la cosa, están contrariados por los del segundo, dominicales también. El espíritu de toda nuestra legislación exige en semejante caso que los de este último se respeten. Los del primero se modificarán en consecuencia; y no será la restitución misma, sino la indemnización ó el abono lo que tendrá facultad de exigir á los civilmente responsables.

Artículo 117.

«La reparación se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.»

CONCORDANCIA.

Cód. brasil.—Art. 25. *Cuando la cosa no exista, se valuará para restitucion del equivalente, no sólo segun su precio, sino tambien el de afeccion, no excediendo nunca de este.*

COMENTARIO.

1. La reparación sustituye á veces á la restitución; pero también á veces há lugar á ella cuando ésta otra no habría podido ocurrir, no se habría podido realizar. Supongamos que me roban una capa, y que después de robada la destrozan para hacer de aquel paño otro vestido; la restitución, que en un momento fué posible, deja de serlo en seguida; y sólo la reparación es la que puede resarcirme del daño que recibí. Pero no me robaron la capa: echaron sobre ella ingredientes químicos que la destruyeron. Aquí no hay ni puede haber restitución. Hay reparación sola, reparación desde luego. En este caso, la reparación se parece á la indemnización de perjuicios; sólo que se usa de esta palabra por lo común en los daños que recibimos en la persona, y de la primera cuando los recibimos en los bienes ó en la propiedad.

2. La cuestión de reintegro, que es toda la cuestión á que há lugar en estos casos, queda completamente encomendada al juicio de los tribunales. Sin embargo, se les fijan dos bases ó elementos, de los que

no se pueden desentender. Uno es la apreciación material, respecto á la que han de oír las justificaciones que se hicieren, sobre todo las periciales, siempre que sea posible; otro es el precio de afección, respecto al cual sólo caben pruebas morales y una decisión de prudencia. Mas la ley quiere que se consulte lo uno y lo otro; y quiere, sin duda alguna, bien, pues sólo por ese medio será la reparación eficaz y positiva. En especial, cuando hubiere motivos para creer que se cometió el delito por herir esas afecciones de un dueño apasionado á sus cosas, sería una manifiesta injusticia el que no se agravase esta parte del castigo, con todo lo en que pudiera apreciarse esta afección herida y damnificada. Téngase entendido que sólo será completa la justicia criminal, cuando, á la par de la satisfacción pública, se levanta la satisfacción privada, en cuanto tiene de digno y respetable.

Artículo 118.

«La indemnización de perjuicios comprende, no sólo los que se causen al agraviado, sino también los que se hayan irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

»Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.»

CONCORDANCIAS.

Cód. brasil.—Art. 22. *La satisfacción será siempre tan completa como sea posible, y en caso de duda, se decidirá en favor de la parte ofendida.*

Para ello, el perjuicio causado á la persona ó bienes del ofendido, se evaluará en toda su extension y con todas sus consecuencias.

Art. 26. *Se comprenderá en la satisfacción, no sólo los intereses ordinarios contados desde el momento del crimen, segun el perjuicio causado, sino tambien los intereses compuestos.*

COMENTARIO.

1. Hemos dicho ya que la indemnización de perjuicios se refiere á los delitos causados directamente en las personas. Está sujeto á ella el que mató, el que hirió, el que privó de la libertad, el que injurió ó calumnió